

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/891/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO METROPOLITANO DE
PLANEACIÓN DE TIJUANA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de marzo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/891/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana**, registrada con el folio **020062922000027**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado otorgó respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información pública en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

V. ADMISIÓN. El día once de octubre de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/891/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día once de noviembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado presentó sus manifestaciones al presente recurso de revisión en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

VII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente con la documentación exhibida por el sujeto obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin que se hubiera manifestado al respecto.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Buenos días

Solicito conocer si el lote 6 manzana 6 de la calle Clemente Angulo, Colonia Empleados federales, Tijuana, Baja California, se encuentra dentro de algún polígono de moratoria vigente que suspenda temporalmente la expedición de autorizaciones municipales en materia de opiniones técnicas y/o dictámenes de factibilidad de usos de suelo, licencias de construcción, anuncios, de acciones de urbanización y autorizaciones para permisos de operación." (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso

a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...]

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de abril de 2016, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo constitucional autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales.

SEGUNDO. Que la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean competencia del propio Instituto, así como también orientar a los particulares sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable según lo dispuesto en el artículo 45 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 56, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con base a lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana:

RESUELVE

ÚNICO. Que de la información solicitada que se encuentra detallada en el antecedente segundo de la presente resolución, nos permitimos hacer de su conocimiento: que la información solicitada corresponde a un servicio que presta este Instituto, mismo que se encuentra gravado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio fiscal 2022, página 234, inciso (L), tiene un costo de \$4,703.27 (Cuatro mil setecientos tres pesos con veintisiete centavos M.N.). Se anexa a la presente copia simple de la Ley de Ingreso del Municipio de Tijuana, Baja California.

En caso de decidir continuar con el proceso del trámite se anexa la orden de pago de derechos y deberá proporcionar la siguiente información, al correo electrónico esperanza.ramos@implantijuana.gob.mx:

- Datos fiscales en caso de requerir factura.

Tomando como base el punto anterior, para poder proporcionar la información solicitada es necesario presentar ante este Instituto el comprobante de pago realizado, asimismo se proporciona el correo electrónico veronica.orozco@implantijuana.gob.mx, para cualquier duda o aclaración.

Así lo resolvió la Unidad de Transparencia del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, en la ciudad de Tijuana, el 05 de septiembre de 2022.

ATENTAMENTE

Unidad de Transparencia

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Al trámite que me fue remitido es carta de NO afectación por moratoria, la cual se requiere para autorizar licencias dentro del polígono de moratoria y no tiene por objeto informar si el lote se encuentra dentro del polígono de la moratoria.

Dentro de su página de internet en la liga <https://implan.tijuana.gob.mx/implan/declaratorias-moratorias.aspx> están las moratorias, más el mapa es poco claro y no logro entender las coordenadas para saber si la ubicación de mi interés se encuentra dentro del polígono de moratoria y no sé si existe alguna otra vigente que me afecte. Por lo que la información solicitada es pública y no requiere un costo.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado al otorgar la **contestación** del presente recurso de revisión manifestó lo siguiente:

[...]

La parte recurrente promueve el presente medio de impugnación, bajo la causal contenida en la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **relativo a la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; vertiendo los siguientes agravios:

"Al tramité que me fue remitido es carta de No afectación por moratoria, la cual se requiere para autorizar licencias dentro del polígono de moratoria y no tiene por objeto informar si el lote se encuentra dentro del polígono de la moratoria. Dentro de su página de internet en la liga <https://implan.tijuana.gob.mx/implan/declaratorias-moratorias.aspx> están las moratorias, más el mapa es poco claro y no logro entender las coordenadas para saber si la ubicación de mi interés se encuentra dentro del polígono de moratoria y no sé si existe alguna otra vigente que me afecte. Por lo que la información solicitada es pública y no requiere un costo. "(sic)

d) Manifestaciones al recurso:

En términos del artículo 3 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el Ayuntamiento de Tijuana es el órgano de gobierno municipal facultado para acordar y resolver en todos los asuntos relativos de la administración pública del municipio.

Para el cumplimiento de las atribuciones, la prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada y descentralizada.

Los organismos descentralizados paramunicipales son entidades públicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, a los que el Ayuntamiento les confiere funciones administrativas que se ejercen en relación con los fines y objetivos determinados en los acuerdos de creación que les dan origen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento Interior del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana, IMPLAN es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal que tiene como objetivo actuar como un ente integrador de las funciones de planeación municipal, para vincular a los diferentes órganos y autoridades de los tres órdenes de gobierno, responsables de la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y programas derivados del Sistema Estatal de Desarrollo.

Que encuentra su aplicación y fundamentación en los siguientes preceptos legales, como son, nuestra Ley de mayor jerarquía por excelencia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en el artículo 115, fracción IV, inciso c), Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, artículos 2, 7, 7 Bis, Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California para el Ejercicio Fiscal del 2022, artículo 3, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 141 en concordancia con el artículo 134 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California los cuales disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 115.- *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana
Calle Canada No. 7171 3ra etapa Rio Tijuana

...IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...C) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2 establece: las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos.

Son ingresos extraordinarios los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos.

ARTÍCULO 7 BIS.- Las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, Empresas de Participación Municipal o Paramunicipales, por la prestación de un servicio público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución mencionada en el presente artículo podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, o por una ley posterior que lo establezca.

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2022.

ARTÍCULO 3.- El pago de los derechos que establece esta ley deberá hacerse por el contribuyente, previamente a la prestación de los servicios, salvo los casos en que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo II. De las Cuotas de Acceso

ARTÍCULO 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Capítulo II. De las Cuotas de Acceso

ARTÍCULO 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II.-El costo de envío, en su caso, y
- III.-El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios, según corresponda, no debiendo la de los Municipios ser mayores a la que para tal efecto establezca el Estado, las cuales deberán publicarse en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, así mismo tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sean aplicables las Leyes de Ingresos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley de Ingresos del Estado.

Se proporciona la siguiente liga electrónica dentro de la cual podrá consultar la información pública en relación a publicación de las moratorias.

<https://implan.tijuana.gob.mx/implan/declaratorias-moratorias.aspx>

Se recuerda que son derechos todas las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios de carácter administrativo que presten los ayuntamientos, en su función de derecho público, ya sea de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se fijarán mediante cuotas o tarifas que en su caso corresponda. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal respectiva, o por una ley posterior que lo establezca.

Los derechos se causarán y pagarán de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios y no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

Asimismo, se informa que la carta de no afectación, es el documento en el cual este Instituto indica si un inmueble está afectado o no por una moratoria o declaratoria según sea el caso, con la finalidad de que el ciudadano tenga una certeza jurídica, independientemente del trámite que realice este ante otra autoridad. **Para identificar si el lote 6 manzana 6 de la calle Clemente Angulo, Colonia Empleados federales, Tijuana, Baja California, se encuentran dentro de algún polígono de moratoria vigente que suspenda temporalmente la expedición de autorizaciones municipales en materia de opiniones técnicas y/o dictámenes de factibilidad de usos de suelo, licencias de construcción, anuncios, de acciones de urbanización y autorizaciones para permisos de operación**, se encuentra o no afectado por una moratoria, el Instituto debe de llevar a cabo el análisis correspondiente, servicio que presta este Instituto y que genera una obligación de cobro, establecido como

Derecho, de conformidad a la Ley de Ingresos del municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2022, página 234, artículo 49 inciso L), siendo el costo de los derechos la cantidad de \$4,703.27 pesos (Cuatro mil setecientos tres pesos con veintisiete centavos M.N.), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha 31 de diciembre de 2021. Se anexa a la presente copia simple de la Ley de Ingreso del Municipio de Tijuana, Baja California y el cual deberá ser pagado previo al inicio del trámite de conformidad al artículo 3 de esa misma Ley.

Para realizar el trámite se anexa la orden de pago de derechos con número de folio 318-2022, y una vez cubierto el pago, deberá proporcionar la siguiente información, al correo electrónico esperanza.ramos@implantijuana.gob.mx:

- Comprobante de Pago de derechos
- Datos fiscales en caso de requerir factura.
- Número de lote, manzana y clave catastral del inmueble para su ubicación.

Datos de la cuenta bancaria del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana:

Datos para Cheque Certificado: Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana R.F.C. IMP 101230 230	Datos Transferencia Bancaria: Cta. BANAMEX No. 4175 76899 CLABE: 002028417500768994
NUMERO DE REFERENCIA: 318-2022	
PARA COLOCARSE EN TRANSFERENCIA / DEPÓSITO BANCARIO	

Tomando como base el punto anterior, para poder proporcionar la información solicitada es necesario presentar ante este Instituto el comprobante de pago realizado, asimismo se proporciona el correo electrónico veronica.orozco@implantijuana.gob.mx, para cualquier duda o aclaración.

[...]

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

En primer término se advierte que la persona recurrente solicitó conocer si el lote 6, manzana 6 de la calle Clemente Angulo, Colonia Empleados Federales, Tijuana Baja California, se encuentra dentro de algún polígono de moratoria vigente que suspenda temporalmente la expedición de autorizaciones municipales en materia de opiniones técnicas y/o dictámenes de factibilidad de usos de suelo, licencias de construcción, anuncios, de acciones de urbanización y autorizaciones para permisos de operación.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, informando que, la información solicitada corresponde a un servicio que presta el sujeto obligado, mismo que se encuentra gravado en la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana, para el Ejercicio Fiscal 2022, página 234, inciso (L), el cual, tiene un costo de \$4,703.27 pesos, adjuntando a su vez, la copia de la Ley de Ingreso del Municipio de Tijuana y la orden de pago de derechos correspondiente.

En consecuencia con lo anterior, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación por motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, manifestando que, el sujeto obligado lo remitió a un trámite relativo a una carta de no afectación por moratoria, **la cual se requiere para autorizar licencias dentro del polígono de moratoria y no tiene por objeto informar si el lote se encuentra dentro del polígono de la moratoria**, de acuerdo a la fracción V del artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, que a la letra dice:

Artículo 136.- El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

....

En ese sentido, el sujeto obligado en su escrito de contestación, reiteró su respuesta primigenia, argumentando que la carta de no afectación, es el documento en el cual el sujeto obligado, indica si un inmueble está afectado o no por una moratoria o declaratoria, con la finalidad de que el ciudadano tenga una certeza jurídica, por lo que, para identificar si el lote 6 manzana 6 de la calle Clemente Angulo, colonia Empleados Federales de Tijuana Baja California, se encuentra dentro de algún polígono de moratoria vigente que suspenda temporalmente la expedición de autorizaciones municipales en materia de opiniones técnicas y/o dictámenes de factibilidad de usos de suelo, licencias de construcción, anuncios, de acciones de urbanización y autorizaciones para permisos de operación, se encuentra o no afectado por una moratoria, **el sujeto obligado debe llevar a cabo un análisis correspondiente, servicio que presta y que genera una obligación de cobro establecido como derecho**, de conformidad a la Ley de Ingresos del municipio de Tijuana, Baja California para el ejercicio fiscal 2022 en la página 234 artículo 49 inciso L, en el cual, se establece el costo de los derechos para la elaboración de carta de no afectación.

Por su parte, el sujeto obligado adjuntó la orden de pago de derechos con número de folio 318-202, indicándole a la persona solicitante el procedimiento para pago y una vez realizado el mismo poder hacerle la entrega de la información:

Para realizar el trámite se anexa la orden de pago de derechos con número de folio 318-2022, y una vez cubierto el pago, deberá proporcionar la siguiente información, al correo electrónico esperanza.ramos@implantijuana.gob.mx:

- Comprobante de Pago de derechos
- Datos fiscales en caso de requerir factura.
- Número de lote, manzana y clave catastral del inmueble para su ubicación.

Datos de la cuenta bancaria del Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana:

Datos para Cheque Certificado: Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana R.F.C. IMP 101230 230	Datos Transferencia Bancaria: Cta. BANAMEX No. 4175 76899 CLABE: 002028417500768994
NUMERO DE REFERENCIA: 318-2022	
PARA COLOCARSE EN TRANSFERENCIA / DEPÓSITO BANCARIO	



ORDEN DE PAGO DE DERECHOS

Folio:

SOLICITANTE: 020052922000027 FECHA: 5 de septiembre de 2022
 DIRECCION: SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 R.F.C.: _____
 TELEFONO: _____
 CORREO: luanmanuelocanacampos@gmail.com Contacto: _____

CLASIFICACION DE TRAMITE	TIPO
1 Evaluación de Estudio de Impacto Urbano	A Implemención
1.a Industrial	
1.b Habitacional Social-Popular	B Cambio de Uso
1.c Habitacional Unifamiliar y Multifamiliar	
1.d Habitacional Turístico	C Densificación
1.e Mixto	
1.f Centros Comerciales, Comercio y Servicios, Equipamiento	D Intensificación
1.g Especial	
2 Factibilidad de Desarrollo	
2.a Comercial, Mixto, Industrial, Especial	
2.b Habitacional	
2.c Fraccionamiento y/o Conjunto Comercial, Industrial	
3 Evaluación de Estudio de Impacto Vial	
4 Opinión Técnica de Integración Vial	
4.a Uso Habitacional	
4.b Uso Comercial	
4.c Uso Industrial	
4.d Uso Especial	
5 Opinión Técnica de Viabilidad	
6 Carta de No Afectación, Moratoria, Declaratoria, Proyecto	
7 Registro Único en Parito de Desarrollo Urbano y/o Vial	
8 Opinión Técnica de Riesgo	
9 Evaluación para determinar el monto de Potencial de PDD	
10 Otros	

INFORMACION QUE SOLICITA:
 CONCEPTO: Carta de No Afectación, Moratoria, Declaratoria, Proyecto
 USO PROPUESTO: _____
 CLAVE CATASTRAL: _____
 DIRECCION: _____
 COMENTARIOS: _____

TOTAL A PAGAR Cantidad en letra: Cuatro mil setecientos tres pesos con veintiseis centavos M.N.
Monto establecido de acuerdo a la Ley de Ingresos publicada el 31 de diciembre del 2021 para el ejercicio del 2022, Artículo 49, inciso L.

FORMAS DE PAGO:

CHEQUE CERTIFICADO
 TRANSFERENCIA BANCARIA

Datos para Cheque Certificado: Instituto Metropolitano de Planeación de Tijuana R.F.C. IMP 101230 230	Datos Transferencia Bancaria: Cta. BANAMEX No. 4175 76899 CLABE: 002028417500768994
NUMERO DE REFERENCIA: 318-2022	
PARA COLOCARSE EN TRANSFERENCIA / DEPÓSITO BANCARIO	

NOMBRE Y FIRMA: _____

 COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 Lic. Rangel De La Luz Vázquez

DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD
 Arq. Verónica Orozco Ayala

TIEMPO DE ENTREGA:
 OPINIÓN Y FACTIBILIDAD DE DESARROLLO: 15 DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE PAGO Y ENTREGA DE INFORMACIÓN COMPLETA LA EVALUACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO URBANO SE ENTREGARÁ DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ENTREGADO, DE NO CUMPLIRSE, EL TIEMPO DE ENTREGA PUEDE VARIAR.

NOTA: Para su facturación favor de enviar dentro del mes esperanza.ramos@implantijuana.gob.mx
comprobante de pago, orden de pago de derechos escaneado
qrja y datos fiscales al correo electrónico:

Siguiente esa línea argumentativa, se tiene integrada la litis del presente recurso de revisión, en virtud de lo señalado en la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta primigenia del sujeto obligado y el agravio hecho valer por la persona recurrente, así como las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a través del recurso de revisión.

En ese sentido, se tiene inconforme a la persona recurrente, toda vez que, la información que requirió en su solicitud de información, no es la que el sujeto obligado pretende entregarle a través de la denominada "carta de no afectación", pues la persona solicitante únicamente solicitó conocer si un determinado lote se encuentra dentro de un polígono de moratoria vigente que suspenda temporalmente la expedición autorizaciones municipales en materia de opiniones técnicas y/o dictámenes de factibilidad de usos de suelo, licencias de construcción, anuncios, de acciones de urbanización y autorizaciones para permisos de operación, no como tal, la carta de no afectación, pues esta no tiene por objeto informar si el lote se encuentra dentro del polígono de la moratoria.

Por ello, el presente estudio versará sobre el cobro para hacer entrega de la información, correspondiente a la carta de no afectación, la cual tiene un costo de tiene un costo de \$4,703.27 pesos (cuatro mil setecientos tres pesos 27/100) por ser un trámite realizado por el sujeto obligado y señalado en la Ley de Ingreso del Municipio de Tijuana.

Sobre el cobro requerido por el sujeto obligado para brindar la información debemos partir de la premisa de que el ejercicio del derecho de acceso a la información, se rige bajo diversos principios, que resultan ser parámetros fundamentales que permiten el ejercicio del derecho humano al acceso a la información, estableciendo de manera enunciativa los principios de acceso universal, máxima publicidad, **gratuidad**, certeza, celeridad, objetividad, por decir algunos.

En base a lo anterior, se observa lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra dicen:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

...

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que

establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

...

APARTADO C. De la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

*IV.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de éstos en los términos que establezca la Ley.*

...

*Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información **es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

*Artículo 113.- El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad. **Será gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.***

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

De lo anterior se desprende que, con la gratuidad del acceso a la información pública, se busca que las personas puedan ejercer el derecho fundamental de acceso a la información, independientemente de su condición económica, a efecto de que no constituya un obstáculo para su ejercicio.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en la fracción I del artículo 3, señala dentro de sus objetivos el de desarrollar procedimientos sencillos, expeditos y **gratuitos** para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública en posesión de sujetos obligados, por su parte, en su artículo 134 fracción III, señala las cuotas de acceso, en caso de existir los costos para obtener la información, estos no podrán ser superiores al costo de la certificación de documentos cuando proceda.

Por su parte, en su segundo párrafo, **señala que las cuotas de derechos aplicables deberán establecerse en la Leyes de Ingresos del Estado o Municipios** según corresponda y en su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, por su parte, **tienen la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.**

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

*VIII. Costos: **Pago de derechos o gastos de recuperación**, para la reproducción de la información solicitada.*

...

*Artículo 11. Los **Sujetos Obligados**, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.*

Los costos a los que se hace referencia deberán ser publicados por el Sujeto Obligado, en un lugar visible donde se encuentre ubicada su Unidad de Transparencia, así como en sus respectivos portales.

*Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados posean **una versión electrónica de la información y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.***

De igual manera se proporcionará dicha información al solicitante sin costo alguno en los casos en que éste proporcione el dispositivo de almacenamiento para recibirla.

En ese tenor, por regla general, la entrega de información en atención al ejercicio de derecho de acceso a la información pública, es gratuita y solamente en casos de excepción, se procederá al cobro para la entrega de la información, en caso de que se tenga que generar un costo por la reproducción, envío, certificación o bien, se señale una cuota de derecho en las Leyes de Ingresos del Estado o Municipios.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado manifestó ser necesario expedir una carta de no afectación para dar respuesta a la solicitud, pues, dicha carta es el documentos en el cual el sujeto obligado indica si un inmueble está afectado o no por una moratoria o declaratoria a través de un análisis de campo especializado, pues es un servicio que presta el sujeto obligado y que genera una obligación de cobro en atención a su Ley de Ingresos.

Bajo ese contexto, resulta pertinente analizar la naturaleza de la carta de no afectación que señala el sujeto obligado a efecto de determinar si es indispensable para que la persona recurrente pueda acceder a la información de su interés:

Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 3. Los Programas de Desarrollo Urbano, las declaratorias sobre provisiones, usos, reservas y destinos de áreas, zonas y predios y moratorias, son de orden público e interés social, por lo que el ejercicio del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles comprendidos en ellos será

ejercido por su titular en forma compatible con el aprovechamiento determinado por las correspondientes declaratorias de provisiones, usos, reservas y destinos que se expidan.

ARTÍCULO 7. El Ayuntamiento de Tijuana podrá aprobar la suspensión temporal de la autorización de dictámenes de usos de suelo y constancias de zonificación para usos de suelo permitidos y constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos de un determinado sector o zona a través de una moratoria en la que se definirá su vigencia y su fundamentación.

ARTÍCULO 11. Para efectos de este Reglamento además de los señalado en el artículo 6 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California se entiende por:

...
XXVII. Moratoria: Acto Administrativo en el que **se da la suspensión temporal de la autorización de dictámenes de usos de suelo, constancias de zonificación para usos de suelo permitidos y constancia de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, el plazo y fundamentación de dicha suspensión la definirá el Ayuntamiento de Tijuana.**
...

Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Tijuana, Baja California

ARTICULO 4. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...
XX. Moratoria: Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal suspende de forma temporal la autorización de licencias para acciones de edificación, de restauración, de ocupación y regularización, el área de aplicación, plazo y fundamentación de dicha suspensión la definirá el Ayuntamiento de Tijuana, Baja California;
...

ARTICULO 242. Son medidas de seguridad, la adopción, imposición en su caso, y ejecución de disposiciones encaminadas a evitar los daños que puedan causar las construcciones, edificaciones o instalaciones, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 243. Son causas para adoptar cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere este Reglamento:

...
I. La inestabilidad del suelo o inseguridad de la construcción existente o en ejecución;
...

ARTICULO 244. Son medidas de seguridad:

I. La suspensión de trabajos y servicios;

REGLAMENTO DE ACCIONES DE URBANIZACIÓN PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA

ARTICULO 8. El Ayuntamiento, en materia de acciones de urbanización, tiene atribuciones para:

...

*IX. **Suspender temporalmente a través de una moratoria** la autorización de cualquier acción de urbanización, el plazo y fundamentación de dicha suspensión la definirá el Ayuntamiento de Tijuana;*

...

Reglamento Interno de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California

ARTÍCULO 47.- El Instituto metropolitano de planeación municipal, dependerá directamente de la persona titular de la Presidencia Municipal y tendrá las funciones y atribuciones establecidas en su Acuerdo de Creación y en su Reglamento Interno, además de las que expresamente le encomienden las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.

De lo anterior, se desprende que, la moratoria es un acto administrativo, a través del cual, la autoridad suspende de forma temporal diversos trámites, tales como, licencia de construcción, acciones de edificación, de restauración, ocupación y regularización, misma que será aprobada por el Ayuntamiento de Tijuana, a través de la referida moratoria a través de la que se definirá su vigencia y su fundamentación.

En ese sentido, se advierte que las disposiciones aplicables a la prevención, control, atención de riesgos urbanos, señala que cualquier desarrollo urbano que pretenda ubicarse en zonas cercanas de pozos, cuevas, cavernas, minas o con problemas de hundimiento, así como terrenos inestables, arenosos o con conflictos dados por su características, están prohibidos de facto, **en tanto no se demuestre mediante estudios técnicos, la viabilidad de su procedencia** y como resultado del riesgo que se presente, se realizan medidas de prevención en atención al artículo 7 del Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Centro de Población de Tijuana, Baja California.

Como se observa, las moratorias son aprobadas por el Ayuntamiento de Tijuana y publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 118, 119, 120, 121 y 112 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y que a su vez, se encuentran publicadas en el portal de internet del sujeto obligado, como se advierte a través de la siguiente liga electrónica que fue adjuntada por el sujeto obligado a través de las manifestaciones al recurso de revisión:
<https://implan.tijuana.gob.mx/implan/declaratorias-moratorias.aspx>:

Tejamen.

Moratorias

- Moratoria 24 de Mayo 2019
- Moratoria El Chaparral
- Moratoria Sánchez Taboada (PRODOTSA), Anexa Sánchez Taboada, Anexa Miramar y Fraccionamiento Laderas de Monterrey
- Moratoria Estaciones de Carburación
- Acta 30 XIX Alamar
- Alamar 23-12-05
- Chaparral 19-10-12 (Documento Histórico no Vigente)
- Cuauhtémoc 19-04-13
- Chapultepec 16-11-12
- Chapultepec 30-08-13

En ese sentido, se advierte que la información relativa a las moratorias aprobadas por el Ayuntamiento de Tijuana se encuentran en una fuente de acceso público consultable por cualquier persona a través de medios electrónicos; por lo que, resulta pertinente traer a la vista lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y su Reglamento:

LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VIII.- Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. **Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

Artículo 123.- **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.**

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 198. En caso de que los Sujetos Obligados **posean una versión electrónica de la información** y, así sea solicitada, podrán enviarla al particular sin costo alguno o **ponerla a su disposición en un sitio de internet y comunicar a éste los datos que le permitan acceder a la misma.**

*Artículo 199. En los casos en los que la información solicitada a los Sujetos Obligados, sea de su competencia y **ya esté disponible al público** en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, **formatos electrónicos en internet**, Periódico Oficial del Estado o en cualquier otro medio de difusión que garantice su acceso al público, **se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma precisa en que puede consultarla**, reproducirla o adquirirla.*

De lo anterior se advierte que, cuando la información que requiere la persona recurrente ya esta disponible al público, en formatos electrónicos disponibles en Internet, los sujetos obligados deben comunicar a las personas solicitantes los datos y forma precisa en que se puede consultar la información y en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado adjuntó la liga electrónica para ingresar a su Portal de Internet del cual se desprende el apartado de Declaratorias y Moratorias, sin comunicar a la persona recurrente la forma precisa para allegarse la información, es decir, **señalar a la persona recurrente en cuál de las moratorias publicadas en su portal podría encontrarse la información de su interés**, por lo que, en atención también a lo expresado por la persona recurrente en su agravio, en el cual manifestó: *-"dentro de su página de internet en la liga <https://implan.tijuana.gob.mx/implan/declaratorias-moratorias.aspx>, están las moratorias, mas el mapa es poco claro y no logro entender las coordenadas para saber si la ubicación de mi interés se encuentra dentro del polígono de moratoria [...]"* (sic)

Lo anterior, resulta pertinente de resaltar pues, la persona recurrente expresó haber ingresado a la liga electrónica señalada por el sujeto obligado, a efecto de realizar por si mismo la búsqueda de la información de su interés, sin embargo, esta no fue accesible y comprensible para la persona recurrente, por lo que, en atención a lo señalado en los artículos 10 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, toda información generada, publicada y entregada, se deberá garantizar que sea accesible, confiable, verificable y atender las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas y en ese sentido, los sujetos obligados pueden adoptar como una buena práctica, el facilitar el ejercicio de acceso a la información de las personas y procurar la accesibilidad de la información:

*Artículo 10.- En la generación, **publicación** y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea **accesible**, confiable, **verificable**, **veraz**, **oportuna**, y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo y procurarán, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

*Artículo 62.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, **los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar**, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:*

I.- Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley.

II.- Armonizar el acceso a la información por sectores.

III.- Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas, y;
IV.- Procurar la accesibilidad de la información.

Bajo ese contexto, en el caso de estudio el punto controvertido no es el pago de derechos de la carta de no afectación señalada por el sujeto obligado, sino que, condiciona el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, para realizar un trámite que señala es distinto a lo requerido en su solicitud y que a su vez, dicha información se encuentra disponible en una fuente de acceso público, sin embargo, esta no fue accesible y legible para la persona recurrente, contraviniendo en lo dispuesto por los precitados artículos.

Por su parte, en el artículo 134 de la Ley de la materia, se establecen las cuotas de acceso, tales como el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; el costo de envío y el de certificación de los documentos, siendo necesario precisar que, el poner a disposición de la persona recurrente la información a través de un portal de internet, no conlleva la utilización de materiales que le generen costo, tampoco se actualiza el costo de certificación o bien de pago de derechos para un trámite específico, ya que la persona solicitante no requirió la información certificada ni tampoco solicitó de manera específica la carta de no afectación o su interés de comenzar con dicho trámite.

Por lo que, a efecto de garantizar y privilegiar el derecho constitucional de acceso a la información pública de la persona recurrente, se advierte que, como alternativa a realizar un trámite para un documento en específico que genera un costo por pago de una contribución y en atención de que el sujeto obligado publica en su portal de internet los documentos **que podrían contener la información de interés de la persona recurrente**, sin embargo, esta no fue accesible, es que se insiste en que **el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información contenida dentro de las moratorias publicadas en su portal de internet, a efecto de que se pronuncie de manera clara y precisa si en las citadas moratorias disponibles en el referido portal se encuentra el lote y manzana especificado por la persona recurrente en su solicitud**

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el agravio realizado por la persona recurrente es parcialmente **FUNDADO**, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona recurrente dentro de las moratorias publicadas en su

portal de internet, a efecto de que se pronuncie de manera clara y precisa si en dichos documentos se encuentra el domicilio especificado por la persona recurrente en su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado para efectos de que:

1. El sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida por la persona recurrente dentro de las moratorias publicadas en su portal de internet, a efecto de que se pronuncie de manera clara y precisa si en dichos documentos se encuentra el domicilio especificado por la persona recurrente en su solicitud de información.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo**

anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA